

RDO: 68001-31-03-005-2017-00117-01 INTERNO 0665/2019
PRO: EJECUTIVO
DDT: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
DDO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
ALZ: APELACIÓN AUTO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veinte.

• ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ •

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 19 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER** contra **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de inconformidad el Juzgado *a quo* denegó la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, rechazó la objeción formulada por la parte demandada y aprobó la liquidación del crédito practicada por el Despacho, con el auxilio del contador adscrito al Juzgado.

ANTECEDENTES Y RECURSO

Valido de apoderado judicial, **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER** presentó demanda ejecutiva contra el **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, asunto que en la actualidad se halla en etapa de liquidación del crédito, con el resultado que ya se reseñó. La liquidación aprobada asciende a la suma de \$404.132.351, para el día de emisión del auto cuestionado. (La liquidación presentada por la parte actora, a 30 de abril de 2019, ascendía a \$389.927.594).

La objeción no fue aceptada porque, al igual que la liquidación presentada por la parte ejecutante, señala la funcionaria, no convierte a efectivo nominal (sic) la tasa utilizada para liquidar los intereses, al tiempo que no tiene en cuenta que los periodos mensuales deben calcularse de 30 días.

Asevera la parte apelante, demandada, que la liquidación aprobada por el Despacho de primera instancia "*se encuentra totalmente desfasada y alejada de la cuenta que finalmente debe ser objeto de liquidación*", porque desconoce los abonos y no hizo los descuentos expresados por la defensa.

En el caso presente, la controversia que plantea la parte demandada, frente a la postura del Juzgado tiene que ver con dos aspectos: que el Juzgado no tuvo en cuenta los abonos realizados a la acreencia (los que relaciona en el escrito del recurso), mediante consignaciones realizadas directamente en la cuenta de ahorros de la entidad demandante y, además, que está reconociendo intereses a periodos mensuales de 30 días, cuando las partes están de acuerdo en que los intereses se reconocen de acuerdo con el número de días que corresponda a cada mes del calendario. Aduce también que se trata de dineros del erario, aunque en este punto no señala cuál es el trato diferenciado que debe dar el Juzgado y que, al no hacerlo, se estaría vulnerando la ley.

Pide, en conclusión, que se apruebe como liquidación la presentada por la parte demandada, aunque lo presentado, en realidad, es un disco magnético con 95 archivos Excel (no es la cifra de facturas objeto de cobro, pues en la demanda se enlistan 48 y el mismo número en el mandamiento de pago), correspondientes a la

liquidación de cada una de las facturas allí relacionadas. No aparece una liquidación global de lo cobrado. Y en la liquidación de cada factura, a la última fracción de mes no le calculan intereses.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La etapa de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos tiene el propósito de determinar con exactitud el dinero que debe la parte demandada, hasta ese momento, teniendo en cuenta los lineamientos que se hayan dado en el proceso y que sean ya puntos definidos en el conflicto, como cuando se discuten abonos, tasas de interés, compensaciones, etc. Ya no es momento de discutir excepciones, pero sí es posible presentar pruebas respecto de abonos, quitas o conciliaciones que, hasta el momento no hubiesen sido definidas.

La discusión acerca de si se calculan intereses sobre 30 días, o sobre los días reales del año, carece de la relevancia que se le quiere dar, ya que, puestos todos los meses de 30 días, la parte deudora (la apelante) sería la favorecida, pues el año tendría 360 días y no 365 o 366, reales, lo cual baja los montos, si se tiene en cuenta que la deuda supera los tres años de mora, a este momento, en numerosas facturas de las cobradas. No tiene mucho sentido esta parte de la apelación, entonces; además, consecuente con esta postura, debería liquidar intereses por día, en la última fracción de mes hasta el momento de realizar la liquidación y eso sí hubiese dado mejor idea a la parte demandada de cuánto es lo que adeuda. Liquidar intereses solamente cada vez que haya pasado un mes completo, no tiene soporte legal. De otra parte, no hay norma legal que indique una tasa de interés especial, por tratarse de facturas adeudadas por una entidad de la Nación. Esa parte de la argumentación cae en el vacío, pues la decisión del juez debe ser en Derecho. Y, en cuanto a la conversión a interés nominal en realidad no hay queja de la parte apelante y es obvio que no la haya, aun cuando menciona el tema de paso, pues esa conversión favorece también a la parte deudora, en cuanto, a la hora de hacer las cuentas, se minimiza el fenómeno de la capitalización de los intereses.

En cuanto a los 39 abonos, que la parte recurrente arguye que el Juzgado omitió, hay que señalar que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, en la sentencia de 22 de marzo de 2019, que no fue objeto de recursos, que reconoció

algunos de esos pagos y, respecto de los demás, la orden fue la de tenerlos como abonos, precisamente para este momento. Pues ocurre que en la liquidación aparecen 50 abonos relacionados. Pero la gran dificultad del recurso es la siguiente: la parte recurrente relaciona 39 supuestas omisiones (38, en realidad, pues aparece una repetida), pero no indica con precisión valores, fechas u obligaciones a las cuales se refiere, detalle que tampoco está en la relación que hace el Juzgado. Pero resulta indiscutible que era carga de la parte apelante la indicación exacta del detalle.

La relación de omisiones que se enrostran al Juzgado las relacionó así la parte apelante: **"3693, 672, 669, 675, 3695, 733, 3694, 731, 3689, 3690, 3691, 3692, 3687, 3688, 3686, 673, 3697, 3697 (sic), 676, 677, 678, 667, 680, 681, 666, 472, 665, 657, 656, 653, 448, 659, 443, 658, 444, 663, 732, 664 y 445"**. De la manera trascrita, a renglón seguido y sin hacer referencia a cuál de las facturas se refiere cada orden de pago, ni a fechas, montos, etc.

Ante tal falencia, el Tribunal observa que en el planteamiento de las excepciones la parte pasiva indicó 57 desembolsos (que en la sentencia el Juzgado discriminó entre pagos parciales y desembolsos). Como obvia consecuencia, el Juzgado eliminó el cobro respecto de 13 facturas que se restan del mandamiento de pago, lo cual redujo a 35 las facturas objeto de cobro en este proceso ejecutivo. Adicionalmente a lo anterior, la entidad ejecutante informó, en una lista de 33 ítems, los abonos que, específicamente ha recibido frente a las facturas cobradas, tenidos en cuenta por el Juzgado, lo cual se deduce de que la parte actora no apeló. A tal observación agrega el Tribunal, que si la demanda inicial llegaba a \$1.035.016.046 (el 28-11-2016) que hoy se reduce a \$404.132.351.00 no se aprecia con claridad la supuesta afectación al erario, alegada gratuitamente y sin detalles. Y, si la parte apelante no indica a cuáles de las 35 facturas se refieren los pagos que alega, no cumplió cabalmente sus cargas procesales y resulta para el Tribunal imposible de adivinar el punto y mucho menos de ignorar el obstáculo que le erige el inciso tercero del artículo 328 del Código General del Proceso, como para adentrarnos en averiguaciones probatorias que no se hicieron en el curso de lo actuado.

Como el Tribunal intentó verificar si había mejor información que la enviada en las copias para el recurso, pidió el original del expediente completo y fue allí donde encontró, en el CD reseñado atrás, que la parte demandada anunció como contentivo de la liquidación, los 95 archivos que, desde luego se refieren tanto a facturas

cobradas aquí como a otras acreencias ya pagadas. Tampoco allí aparece una relación completa de los abonos con indicaciones precisas de a qué factura se refiere; y tampoco aparece la anunciada liquidación. De los 95 archivos aparecen 49 que en su nombre de archivo contienen la palabra *abono*. Pues al abrirlas no se halla ni la relación del abono, ni la cifra, ni mucho menos la prueba de su realización. Tampoco aparecen los abonos en los restantes archivos. Y en las dos relaciones de pagos emitidas por el SIIF (Sistema integrado de información financiera de la Nación) anexas con el escrito de excepciones de fondo, que se sabe que fueron hechos a favor de la entidad ejecutante, no aparecen referenciadas las facturas aquí cobradas pues los datos que allí señalan aluden a "*número de cuenta por pagar*", "*número de obligación*", "*número de orden de pago*" y "*número de documento soporte*", no a las facturas, ni alguno de tales ítems permite deducir que se trata de alguna de las facturas objeto de cobro en este proceso. Muy probablemente sí se trate de algunas de las facturas, pero no tenemos la certeza, como no la tuvo el Juzgado, pues el reconocimiento de la excepción de pago que hizo en la sentencia se apoyó en el reconocimiento que la propia parte actora hizo.

Como la apelación resultó infructuosa, la condena en costas se impone necesariamente a la parte que perdió el recurso.

En conclusión, el auto de primera instancia debe mantenerse incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** el auto proferido el día 19 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER** contra **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho, que el a quo debe incluir en la liquidación, se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente